

**PROC. ORD. LAB. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUADALUPE ARGUMEDO vs JUAN ALBERTO ZULUAGA**

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00143-00.

Montería, 01 de agosto del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informándole a usted que el apoderado judicial de la parte demandante, allega al despacho escrito para solicitar nombramiento de curador ad-litem, así mismo le informo que allegó diligencias notificadorias del auto admisorio de la demanda a la dirección física del demandando a través de correo certificado. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, primero (01) de agosto de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00143-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GUADALUPE ARGUMEDO PACHECO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN ALBERTO ZULUAGA</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Revisado las diligencias para notificación del auto admisorio de la demanda allegadas por la parte actora, se observa que de los documentos enviados por el memorialista (aviso de notificación), tendientes a acreditar el trámite notificadorio del auto admisorio a la dirección física, como la del nombramiento del curador ad-litem, no se desprende que constituyan formalmente el conducto pertinente respecto al decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, para la notificación personal, pues debe tenerse en cuenta que dicho formato enviado a la parte demandada para comparecer al despacho a notificarse del auto admisorio, no solo demerita dichas pautas, sino que tuvo la virtud de confundir al Juzgado, respecto del efectivo cumplimiento de la carga procesal del demandante al respecto, la cual ahora se determina, previa interpretación extensiva aplicable con base en el principio de libertad consagrado en el art.4º del CPT y la SS.

Acorde con lo anterior, y no obstante la falta de nitidez inicial, al revisar el trámite anterior a la admisión de demanda, vemos que el actor acreditó el envío simultáneo de la misma y sus anexos a la dirección electrónica [gerencia@variedadescentro.com](mailto:gerencia@variedadescentro.com), dirección ésta a la que fue dirigido el

mensaje de datos con incorporación del auto admisorio de la misma realizado por Juzgado, en el que el postmaster del correo institucional [j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), arrojó la entrega del mismo al canal digital dispuesto por la parte accionante, el día 24 de agosto de 2021.

Así las cosas, se observa que por dicho aspecto, efectivamente se encuentra notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda y por ende de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto al Decreto 806 de 2020, hoy ley permanente "LEY 2213 DE 2022" que para el caso en particular, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 de dicha ley, indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por lo anterior, tal solicitud de nombramiento de curador ad-litem se torna improcedente, y lo pertinente, tras el análisis de fondo, en el que se constata el mencionado enteramiento, es concluir que la parte demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem en atención a la motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte del demandado.

TERCERO: CÍTESE a las partes; a la demandante GUADALUPE ARGUMEDO PACHECO y el demandado JUAN ALBERTO ZULUAGA, para que asistan a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto probatorio consagrado en el artículo 77 del C.P del trabajo y la ss. Para ello SEÑÁLESE la fecha del día 05 de Diciembre de 2022 a la hora de las 3:00 de la tarde; si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA VARGAS DE AYUS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71bc3c15126b85ffd5305d1dd9d1e905ef1e4dc7c9c42181f014690ff48f73c**

Documento generado en 01/08/2022 05:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**